



8037 00115



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 30/2024

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO, UBICADO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NO. 422, COLONIA SAGRADO CORAZÓN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro al día 13 de junio del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO, en materia de residuos peligrosos, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/058-21/OI-VERR-RPBI de fecha 22 de noviembre del 2021, emitida por esta Oficina de Representación (antes Delegación), se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO, en el domicilio ubicado en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NO. 422, COLONIA SAGRADO CORAZÓN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, en específico la visita tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa No. 23/2021 de fecha 01 de septiembre del 2021; conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/058-21/AI-VERR-RPBI de fecha 25 de noviembre del 2021, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code.





INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 30/2024

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **05/2023** de fecha **17 de enero del 2023**, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha **01 de febrero del 2023**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. – En fecha 22 de febrero del año 2023, él **C. DR. RUBÉN SILVA VERA** en su carácter de Subdirector Médico del **HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**; presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/058-21/AI-VERR-RPBI**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su curso de cuenta las siguientes pruebas:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en Tabla de Incompatibilidades de los residuos peligrosos (1 foja).
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos para el periodo de 02 de enero del 2021 al 30 de diciembre del 2021.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en Póliza de Seguro Ambiental con número **M6 42001083**, emitida por CHUBB SEGUROS MÉXICO S.A., con vigencia del 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

2

En ese orden de ideas se tiene por presentado el escrito de fecha 22 de febrero del año 2023, presentado por él **C. DR. RUBÉN SILVA VERA** en su carácter de Subdirector Médico del **HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompañan a su ocurso de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 27 de mayo del 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que en fecha 05 de junio del 2024, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el **M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

conformidad con el **oficio No. PFFPA/1/021/2022** de fecha **28 de julio de 2022** signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo. Artículos PRIMERO inciso b y numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

3

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/058-21/AI-RPBI**, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **05/2023** de fecha **17 de enero del 2023**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral No.1 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.1 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección se advirtió que en el registro como generador de residuos peligrosos de fecha 23 de septiembre de 2021, con número de bitácora 22/EV-0079/09/21 no incluyó al residuo peligroso "lámparas fluorescentes y/o de vapor de mercurio agotadas", lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **30/2024**

la infracción prevista en el artículo 106, fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral No.2 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.2 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos que considera al residuo peligroso "lámparas fluorescentes y/o de vapor de mercurio agotadas"; sin embargo, se advirtió que se generan los residuos peligrosos: reactivos, sustancias y materiales caducos o fuera de especificaciones, los cuales no son incluidos en dicha tabla de incompatibilidad, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral No.3 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.3 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2018 a noviembre de 2021, la cual no indica la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral No.4 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.4 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado no exhibió la póliza de seguro ambiental que cubra los posibles daños causados por la generación y manejo de los residuos peligrosos, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fecha 22 de febrero del año 2023, él **C. DR. RUBÉN SILVA VERA** en su carácter de Subdirector Médico del **HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**; presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/058-21/AI-VERR-RPBI**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su curso de cuenta las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en Tabla de Incompatibilidades de los residuos peligrosos (1 foja).





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

- 2- DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos para el periodo de 02 de enero del 2021 al 30 de diciembre del 2021.
- 3- DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en Póliza de Seguro Ambiental con número **M6 42001083**, emitida por **CHUBB SEGUROS MÉXICO S.A.**, con vigencia del 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento **05/2023** de fecha **17 de enero del 2023**, se le otorgó a la empresa denominada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Bajo esas condiciones en 22 de febrero del año 2023, el **C. DR. RUBÉN SILVA VERA** en su carácter de Subdirector Médico del **HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito mediante el cual realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/058-21/AI-RPBI**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocurso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes, dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 05/2023.

5

En ese orden de ideas, se tiene por acreditada la personalidad de la persona que comparece, y por admitidas las pruebas presentadas de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Entre las manifestaciones vertidas por el inspeccionado en el escrito de fecha 22 de febrero del 2023 se advierte que en relación a la irregularidad No. 1 se menciona que el establecimiento no genera el residuo peligroso "lámparas fluorescentes o de vapor de mercurio" puesto que se hizo la sustitución de equipo de iluminación por lámparas led; asimismo, declara que el último embarque de "lámparas fluorescentes" para su disposición final se realizó en el año 2018, es decir en fecha anterior a la visita de inspección que originó el procedimiento administrativo que nos ocupa. En este sentido, se determina que la irregularidad No. 1 queda desvirtuada ya que no se requiere la modificación al registro como generador de residuos peligrosos realizado en fecha 23 de septiembre del 2021 que fue exhibido durante la visita de inspección.

Por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral 1, se señala que no es **considera suficiente para subsanar ni desvirtuar** la irregularidad **No. 2** del acuerdo de emplazamiento **05/2023** de fecha 17 de enero del 2023, toda vez que no obstante presentó el documento titulado "tabla de incompatibilidades de los residuos peligrosos" en una foja, éste no cumple con los requisitos mínimos necesarios toda vez que no considera la totalidad de los residuos peligrosos que genera, según lo manifestó en el registro como generador de residuos peligrosos, faltando considerar en el análisis los residuos descritos como: sustancias y materiales químicas caducos o fuera de especificaciones, materiales, insumos, reactivos, otros"; "medicamentos fuera de especificaciones o caducos" y "medicamentos controlados fuera de especificaciones o caducos".





INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 30/2024

Por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral 2, se señala que no es **considera suficiente para subsanar ni desvirtuar** la irregularidad **No. 3** del acuerdo de emplazamiento **05/2023** de fecha 17 de enero del 2023, toda vez que presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo que abarca del 02 de enero del 2021 al 30 de diciembre del 2021, sin embargo ningún registro indica la fase siguiente a la salida del almacén, requisito que está señalado en el artículo 71 fracción e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral 3, se señala que es **considera suficiente para subsanar más no desvirtuar** la irregularidad **No. 4** del acuerdo de emplazamiento **05/2023** de fecha 17 de enero del 2023, toda vez que presento su Póliza de Seguro Ambiental con número **M6 42001083**, emitida por CHUBB SEGUROS MÉXICO S.A.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

6

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/058-21/AI-VERR-RPBI** de fecha **25 de noviembre del 2021**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».





INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 30/2024

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 30/2024

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/058-21/AI-VERR-RPBI de fecha 25 de noviembre del 2021, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que dichas facultades se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítima terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;



[Handwritten marks]



INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **05/2023** de fecha **17 de enero del 2023**, del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/058-21/AI-VERR-RPBI** de fecha **25 de noviembre del 2021**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, es responsable de cometer las siguientes **infracciones** en el domicilio ubicado en: **BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NO. 422, COLONIA SAGRADO CORAZÓN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Infracción No. 1.- Identificada en el numeral No.2 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.2 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, sin embargo, se advierte que se generan los siguientes residuos peligrosos: "sustancias y materiales químicos caducos o fuera de especificaciones, materiales, insumos, reactivos, otros"; "medicamentos fuera de especificaciones o caducos" y "medicamentos controlados fuera de especificaciones o caducos". Los cuales no son incluidos en dicha tabla de incompatibilidad, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Identificada en el numeral No.3 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.3 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2018 a noviembre de 2021, la cual no indica la fase de manejo siguiente a



INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

la salida del almacén, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 3.- Identificada en el numeral No.4 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.4 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado no exhibió la póliza de seguro ambiental que cubra los posibles daños causados por la generación y manejo de los residuos peligrosos, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **05/2023** de fecha **17 de enero del 2023**, al tenor de lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Dependencia Federal, en copia y original para cotejo de la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, así como la constancia de recepción del trámite ante la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en el que se incluya al residuo peligroso "lámparas fluorescentes y/o de vapor de mercurio agotadas".

Plazo 20 días hábiles

2.- Elaborar y presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio o tabla de incompatibilidad para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, en la que incluya a los residuos peligrosos "lámparas fluorescentes y/o de vapor de mercurio agotadas, reactivos, sustancias y materiales caducos o fuera de especificaciones.

Plazo 20 días hábiles

3.- Presentar ante esta Dependencia Federal, copia de la bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo de enero de 2021 a la fecha, que cuente con la información que se señala en el artículo 72, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que en dicha bitácora se deberá de indicar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

Plazo 20 días hábiles

4.- Presentar ante esta Dependencia Federal, en copia y original para cotejo de la póliza de seguro ambiental vigente para el establecimiento denominado "SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO SESEQ HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO QRO" con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio No.422, colonia Sagrado Corazón, Municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro Código Postal 76805, misma que deberá cubrir daños por contaminación.





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

Plazo 20 días hábiles

- Cumple la medida correctiva No. 1, ordenada en el acuerdo de emplazamiento**, toda vez que entre las manifestaciones vertidas por el inspeccionado en el escrito de fecha 22 de febrero del 2023 se advierte que en relación a la irregularidad No. 1 se menciona que el establecimiento no genera el residuo peligroso "lámparas fluorescentes o de vapor de mercurio" puesto que se hizo la sustitución de equipo de iluminación por lámparas led; asimismo, declara que el último embarque de "lámparas fluorescentes" para su disposición final se realizó en el año 2018, es decir en fecha anterior a la visita de inspección que originó el procedimiento administrativo que nos ocupa. En este sentido, se determina que la irregularidad No. 1 queda desvirtuada ya que no se requiere la modificación al registro como generador de residuos peligrosos realizado en fecha 23 de septiembre del 2021 que fue exhibido durante la visita de inspección.
- No cumple la medida correctiva No. 2, ordenada en el acuerdo de emplazamiento**, toda vez que no obstante presentó el documento titulado "tabla de incompatibilidades de los residuos peligrosos" en una foja, éste no cumple con los requisitos mínimos necesarios toda vez que no considera la totalidad de los residuos peligrosos que genera, según lo manifestó en el registro como generador de residuos peligrosos, faltando considerar en el análisis los residuos descritos como: sustancias y materiales químicas caducos o fuera de especificaciones, materiales, insumos, reactivos, otros; "medicamentos fuera de especificaciones o caducos" y medicamentos controlados fuera de especificaciones o caducos".
- No cumple la medida correctiva No. 3, ordenada en el acuerdo de emplazamiento**, toda vez que presento su bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo que abarca del 02 de enero del 2021 al 30 de diciembre del 2021 sin embargo ningún registro indica la fase siguiente a la salida del almacén, requisito que está señalado en el artículo 71 fracción e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Cumple la medida correctiva No. 4, ordenada en el acuerdo de emplazamiento**, toda vez que presento su Póliza de Seguro Ambiental con número **M6 42001083**, emitida por CHUBB SEGUROS MÉXICO S.A., con vigencia del 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022. La cual si cubre daños por contaminación.

11

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución, se concluye que el establecimiento denominado **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO, DIO CUMPLIMIENTO**, a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento **No. 05/2023** de fecha **17 de enero del 2023** bajo los numeros **1 y 4**, Por lo cual se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de dictar la sanción correspondiente.

Por otro lado, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a la medida correctiva señalada en el acuerdo de emplazamiento **No. 05/2023** de fecha **17 de enero del 2023**, bajo los numerales **2 y 3**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden.

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas se determina que el establecimiento inspeccionado **desvirtúa** la irregularidad No. 1 y **subsana** la irregularidad No. 4, señaladas en el acuerdo de emplazamiento **No. 05/2023** de fecha **17 de enero del 2023**, notificado el día **01 de febrero del 2023**; por otro lado, se determina que **no subsana ni desvirtúa**, las irregularidades señaladas en los numerales **2 y 3** del citado acuerdo.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

La **primera infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.2 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, sin embargo, se advierte que se generan los siguientes residuos peligrosos: "sustancias y materiales químicos caducos o fuera de especificaciones, materiales, insumos, reactivos, otros"; "medicamentos fuera de especificaciones o caducos" y "medicamentos controlados fuera de especificaciones o caducos". Los cuales no son incluidos en dicha tabla de incompatibilidad, se considera **GRAVE**, toda vez que, al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

La **segunda infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.3 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2018 a noviembre de 2021, la cual no indica la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, se considera **GRAVE**, derivado de que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los residuos peligrosos que genera, así como que las cantidades de

12

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

La **tercera infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.4 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado no exhibió la póliza de seguro ambiental que cubra los posibles daños causados por la generación y manejo de los residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, toda vez que no se tiene certeza de cómo podría realizarse tal reparación o remediación del sitio, en el caso de incidente que pueda causar un daño o menoscabo ambiental. Por otra parte, los seguros ambientales son útiles para disminuir los riesgos de daño al medio ambiente y para obtener compensaciones adecuadas en el caso de afectaciones consumadas, pues es un instrumento de control ambiental que incentiva a los agentes privados a manejar su riesgo; de las alternativas existentes, es el más eficiente medio de control, y contribuye a la modificación del comportamiento de los agentes. Este tipo de aseguramiento ofrece la oportunidad de lograr que los agentes tomen medidas para no dañar el medio ambiente, haciéndolos responsables de las consecuencias de las actividades contaminantes. Al contratar un seguro contra daños ambientales, los agentes asumen los riesgos de dañar el medio ambiente y, a la vez, contratan un guardián que está interesado en que no haya contaminación.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

13

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **No. 05/2023** de fecha **17 de enero del 2023**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/058-21/AI-VERR-RPBI** de fecha **25 de noviembre del 2021**, de la cual se desprende lo siguiente:

*"... tiene como actividad **atención hospitalaria al público en general**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año **2012**, que cuenta con **750 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **SI** es propio y tiene una superficie aproximada de **10 hectáreas ...**".*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que al ser un organismo Gubernamental que cuenta con un presupuesto propio y aunado a que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es propio, se concluye que el establecimiento **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL**





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

3.- LA REINCIDENCIA. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

14

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los





INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

15

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por la comisión de la **primera infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.2 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, sin embargo, se advierte que se generan los siguientes residuos peligrosos: "sustancias y





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

materiales químicos caducos o fuera de especificaciones, materiales, insumos, reactivos, otros"; "medicamentos fuera de especificaciones o caducos" y "medicamentos controlados fuera de especificaciones o caducos". Los cuales no son incluidos en dicha tabla de incompatibilidad, el infractor ahorró dinero por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la **segunda infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.3 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2018 a noviembre de 2021, la cual no indica la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, el infractor ahorró dinero por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.4 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado no exhibió la póliza de seguro ambiental que cubra los posibles daños causados por la generación y manejo de los residuos peligrosos, el infractor ahorró dinero por concepto de la contratación del seguro correspondiente ante alguna aseguradora, mismo que debe mantenerse vigente.

16

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la **primera infracción**. Identificada en el numeral No.2 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.2 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, sin embargo, se advierte que se generan los siguientes residuos peligrosos: "sustancias y materiales químicos caducos o fuera de especificaciones, materiales, insumos, reactivos, otros"; "medicamentos fuera de especificaciones o caducos" y "medicamentos controlados fuera de especificaciones o caducos". Los cuales no son incluidos en dicha tabla de incompatibilidad, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, el establecimiento cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, con una multa atenuada de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del

17

2

9





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**. Identificada en el numeral No.3 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.3 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2018 a noviembre de 2021, la cual no indica la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, el establecimiento cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, con una multa atenuada de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

18

3.- Por la comisión de la **tercera infracción**. Identificada en el numeral No.4 del acta de inspección, consistente en el incumplimiento de la medida correctiva No.4 ordenada en la Resolución administrativa No.23/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, toda vez que durante la visita de inspección el visitado no exhibió la póliza de seguro ambiental que cubra los posibles daños causados por la generación y manejo de los residuos peligrosos, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los





INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **30/2024**

Residuos, 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 104 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, el establecimiento cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

19

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, una multa global por la cantidad de **\$27,142.50 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **250 (DOSCIENTAS CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, una multa global por la cantidad de **\$27,142.50 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **250 (DOSCIENTAS CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y



INSPECCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 30/2024

Actualización que al año 2024 es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: **https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html**
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

20

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
BENEFICARIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL TRABAJO.



INSPECCIONADO: **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00042-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **30/2024**

se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

21

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DEL RÍO**, en el domicilio ubicado en **BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NO. 422, COLONIA SAGRADO CORAZÓN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA

